Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MINAS-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00499-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**030**
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO E IGUALDAD
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JOSÉ ARCESIO GOMEZ ARISTIZABAL contra de SECRETARÍA DE MINAS-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia entre otros.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, desde 2010, radicó ante la secretaria de minas propuesta de contrato de concesión con placas No LMI-15281, para la explotación de mina, oro y sus concentrados, arenas y gravas naturales, frente a lo cual se le han realizado contratos, los cuales posteriormente le fueron anulados por temas de legislación.

Expone que a pesar de los diversos requerimientos y tener una situación jurídica consolidada, para que se le concediera el título minero la referida secretaría rechazo

nuevamente su solicitud, y finalmente mediante resolución 2021060097661 del 05 de noviembre de 2021, se confirmó la decisión de cierre.

Expone que en el 09 de diciembre presentó revocatoria directa de la referida resolución, y la fecha la misma no ha sido resuelta vulnerando sus derechos.

Por lo tanto, solicita que el Juez constitucional ordene a la entidad continuar con el trámite de la licencia y se ordene celebrar el contrato de concesión minera, o en caso de no prosperar las peticiones anteriores se ordene a la secretaría minas dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada el 09 de diciembre de 2021.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de mayo del año que avanza, se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y se procedió a notificar a las accionadas y vinculada y no se decretó la medida provisional.

1.3 La SECRETARÍA DE MINAS-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la entidad realizó un recuento de los diversos requerimientos realizados al accionante para adecuar su solicitud de licencia, en igual sentido realizó un amplió recuento de la normatividad aplicable al caso.

De igual manera indicó que, en el marco de estos procesos contencioso-administrativos el actor hubiere podido solicitar la suspensión provisional de las Resoluciones 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018 y 2021060097661 del 05 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es más, el actor hubiese podido solicitar una medida de urgencia en los términos del artículo 234 de esta misma codificación procesal, evento en el cual sería procedente su decreto apenas el Juez cuente con el expediente, sin que fuese necesario que se corra el traslado de la misma a la Gobernación de Antioquia. Bajo esta perspectiva, el mecanismo de defensa judicial es igual de idóneo que la tutela, lo cual la torna en improcedente.

Finalmente indicó que, descendiendo al caso de la migración, huelga indicar que la secretaria de Minas NO VULNERÓ el Derecho Fundamental a la igualdad del actor en la medida en que este se encontraba en una situación fáctica totalmente distinta

diferentes a la del proponente del contrato con placa No. SAQ-08081 y LL2-15261, sobre las cuales pretende exigir un trato igual.

- SAQ-08081: Lo primero en mencionar es que la propuesta de contrato de concesión con palca SAQ-08081, hoy se encuentra archivada y con liberación de la respectiva área, precisamente por el no cumplimiento de requerimientos relacionados con la Resolución 143 de 2017 (se adjunta resolución 914-525 del 28 de septiembre de 2021); adicionalmente en el escrito de tutela se acepta la entrega de información dentro del término otorgado para tal fin y no estamos frente al hecho de que el proponente hubiese querido cumplir con las falencia en el escrito del recurso de reposición.
- LL2-15261: Lo ordenado en la reciente Resolución No. 2022060011234 del 28 de abril de 2022, tiene la intención de capturar el área de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, por estar pendiente de resolverse un recurso de reposición, es decir la decisión de rechazo de la solicitud minera no se encuentra ejecutoriada, lo cual no significa bajo ninguna circunstancia la aceptación de información técnica (Formato A – Resolución 143 de 2017) presentada de forma extemporánea, esta circunstancia precisamente será analizada, estudiada y decida una vez resolvamos el recurso de reposición, lo cual no se ha efectuado al día de hoy; así las cosas el tutelante le está dando un alcance equivocada a la decisión de la Resolución No. 2022060011234 del 28 de abril de 2022.

Aunado a ello, precisó resaltar que TODAS las personas, naturales y jurídicas, que tengan una propuesta de contrato de concesión vigente, se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales ya expuesta, garantizando así el respeto integral del derecho a la igualdad de dichas personas.

En este orden de ideas, la Secretaría de Minas NO VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN CABEZA DEL ACTOR teniendo en cuenta que su situación fáctica es totalmente distinta a la del grupo de personas sobre los cuales pretende que se apliquen los mismos efectos jurídicos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si al accionante, se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados en esta acción por constitucional.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El derecho al debido proceso administrativo Sentencia C-980 de 2010.

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"1.

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"2. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"3.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"4.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)*ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii*) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados5. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la

Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política"6, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL solicita se ordene a la SECRETARÍA DE MINAS-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA continuar con el trámite de la licencia y se ordene celebrar el contrato de concesión minera, o en caso de no prosperar las peticiones anteriores se ordene a la secretaría minas dar respuesta a la solicitud de nulidad presentada el 09 de diciembre de 2021.

Ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal

perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*[8]

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable, puesto que lo que pretende el accionante es que por intermedio de esta acción constitucional se resuelva lo que debe resolverse en la acción de nulidad del acto administrativo; así mismo no es plausible ordenar a la entidad de respuesta como petición a la solicitud de nulidad del 09 de diciembre de 2021, dado que la misma no obedece a una petición si no a un trámite especial de solicitud de nulidad.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL** en contra de la **SECRETARÍA DE MINAS-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

Juez (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9293a99c8cd6445ba8df21694ecf8385a5738385dec9632f27b953c250863a**
Documento generado en 03/06/2022 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica